CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-447**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4293 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-11833 del 23 de agosto de 2022, el señor Ignocencio Tapias Tabaco, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Constantes inundaciones generadas por la construcción de una vía a cargo de las operadoras del bloque llanos 23 (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-11833 del 23 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-447 del 03 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-447 del 03 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 7 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1385 del 18 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-447** **GRUPO QUEJAS**

500-6-22-4293

Auto N° Fecha: 30 DIC 2022

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-447 del 03 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1385 del 18 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Una vía veredal vehicular de calzada simple en doble sentido de aproximadamente 5 metros de ancho, la cual fue mejorada por la empresa encargada de la operación del pozo llanos 23, esta se encuentra construida con materiales pétreos y piedra triturada, en ella se observa una cuneta perimetral ubicada a ambos costados, la cual recolecta las aguas lluvias y confluyen a una alcantarilla tipo box Coulvert de 11" en las coordenadas: geográficas latitud 5°5'0.75"N longitud 71°58'33.75"W, la cual pasa por debajo de la vía, sin embargo, la pendiente no favorece el desagüe de las aguas impidiendo que la estructura cumpla con su función, estancando las aguas y generando rebosamiento de las cunetas sobre los predios(fotografía 1 y 2).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-447**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4293 *Fecha:* 30 DIC 2022

Haciendo un análisis geoespacial litológico, se observa que las pendientes en la zona no varían de manera drástica formando un terreno plano, y generando estancamientos en zonas de difícil drenaje, el mejoramiento de la vía agravo la situación debido a que la obra presenta una altura superior a la del terreno y los canales perimetrales forman drenajes ineficientes; adicional el tipo de suelo del área estudiada es limoso, este tipo de suelos presenta una permeabilidad baja, lo cual es un factor que influye dentro de la problemática ya que favorece el estancamiento de las aguas y encharcamiento los predios.

Cabe mencionar que de acuerdo con la visita de inspección técnica no se determinan acciones que generen una afectación a los recursos naturales o una transgresión a la normatividad ambiental vigente, por tanto, es idoneidad de la alcaldía determinar las acciones necesarias para el manejo de las aguas pluviales que se están viendo represadas y estancadas en las cunetas viales, sin que se vean afectados predios de terceros.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° Y0.2021.11833 del 23 de agosto de 2022, donde la comunidad de la vereda Cristo Rey pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, las presuntas afectaciones ambientales producidas por las inundaciones generadas por la construcción de una vía del Blogue Llanos 23, vereda Cristo Rey del municipio de San Luis de Palenque en el departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo interno de trabajo Quejas, realizó visita técnica de inspección el día 7 de octubre de 2022, en donde se observé una vía de acceso vehicular construida con crudo de rio con un ancho de 5 metros en donde se evidencian unas cunetas perimetrales a ambos lados de la vía y estancamiento de agua en el canal y en los predios; adicional se comprueban que las construcciones de drenaje son ineficientes, sin embargo, Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 7 de octubre de 2022, se determin6 que las acciones observadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental, por tanto no amerita la apertura de un proceso sancionatorio

Se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.447 del 3 de octubre de 2022, junto con el concepto técnico además se deberá comunicar al interesado sobre las actuaciones realizadas en atencional radicado mencionado y remitir copia a la alcaldía municipal para que desde su competencia tome las determinaciones que considere pertinentes

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1385 del 18 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-447 del 03 de octubre del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No500.13.1.22-447 del 03 de octubre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-447** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4293 *Fecha:* 30 DIC 2022

información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-447 del 03 de octubre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1385 del 18 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-447**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4293 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo